

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4038

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial. Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular. Calle 28, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores

NARCISO GARAY

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular. Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro

BUSHEIO A. MORALES

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular. Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública

JETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial. Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular. Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular. Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 274, de 31 de Octubre de 1922. 12663
Resolución número 275, de 31 de Octubre de 1922. 12663
Resolución número 276, de 31 de Octubre de 1922. 12663
Resolución número 277, de 31 de Octubre de 1922. 12663

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 21, de 31 de Octubre de 1922. 12664

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución número 128, de 31 de Octubre de 1922. 12664
Resolución número 129, de 31 de Octubre de 1922. 12664
Resolución número 130, de 31 de Octubre de 1922. 12664

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE MONTAÑA

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Baguerón el Juzgado Municipal del mismo el día 12 de Septiembre de 1922. 12664

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARANA

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Macarana a la Sala de la Tesorería Municipal del mismo el día 6 de Octubre de 1922. 12665

Amigos Oficiales. 12665

Edictos. 12666

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 273.—Panamá, 31 de Octubre de 1922.

Miguel Salazar, panameño, reo del delito de desacato, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 597, del 23 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Miguel Salazar la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años de prisión a que fue condenado; y como aver cumplido las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, 31 de Octubre de 1922.

Manuel Bulegio Acuña, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de

que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 596, del 23 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Bulegio Acuña la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años y 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 2 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad, en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, Octubre 31 de 1922.

Rosa González, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Cocle, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 581, del 21 de Agosto último.

SE RESUELVE:

Conceder a Rosa González la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 4 meses de reclusión a que fue condenada, y como el 5 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses y 10 días.

La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su resi-

dencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 277.—Panamá, Octubre 31 de 1922.

Rafael Isaza Vieta, panameño, reo del delito de disparo de arma de fuego, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Cocle, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 602, del 11 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Rafael Isaza Vieta la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 5 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá 25 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial consulta a esta Secretaría el señor Carlos Icaza A., lo siguiente:

"Yo, como el Municipio de Panamá el dominio de las playas entre Río Grande y Punta Barilla".

"Yo, como el Municipio de Panamá dar en cuenta a particulares lones de dichas playas".

Para resolver, se considera:

La Ley 65 de 1882 le otorga al Estado Soberano de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas que en las más bajas queda al descubierto, comprendida entre la ribera del mar en las más altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde el Estero de Barilla hasta la Punta de Barilla.

Posteriormente la Ley 149 de 1883, es talada en su artículo 159, que los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieran a los extinguidos Estado Soberano, se atribuyeran a los respectivos Departamentos y la pertenencia mientras existiera legal. Exceptuando los salidos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, y cuyo dominio había reconocido la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución.

La Ordenanza número 35 de 1894, dispuso conferir al Municipio de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas, que en las más bajas queda al descubierto, entre la ribera del mar en las más altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde la Punta de Barilla hasta la desembocadura del Río Grande. El Departamento se reservó el resto de la zona de terreno, hasta el Estero de Barilla.

Ahora bien, la misma Ordenanza número 35 de 1894, aprobada por la Ley 47 de dicho año, hacía la siguiente salvedad en su artículo 2º:

"El Gobierno Nacional puede extraer de la zona a que se refiere el artículo anterior los materiales que necesite para la construcción de los buques y vapores, para el uso de fletes, para el uso de maderas, y el Gobierno del Departamento puede extraer para la construcción y reparación de sus edificios y el arreglo de las calles y plazas".

La Ley 149 de 1883, se colige que el Departamento se reservó ciertos derechos sobre las playas y que al hacer la cesión a la municipalidad de Panamá el derecho de uso en beneficio de la comunidad, no siendo el mismo que tal uso llegue hasta permitir el pago de una tarifa establecida la extracción de ciertos materiales que puedan aprovecharse sin perjuicio de la navegación o del mismo uso que de los habitantes.

El Código Civil, por otra parte, considera a las playas como de uso público, artículo 137, y cuando así no es admisible que haya autoridad de ningún género que pueda transferir estas al dominio privado de nadie.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º. El Municipio de Panamá no tiene el dominio pleno de las playas que le fueron cedidas por el extinguido Departamento de Panamá.

2º. En consecuencia, el Municipio no puede dar en venta lotes en dichas playas, pues éstas tienen sobre ellas el uso para la comunidad y el usufructo para fines fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO FORRAS,

al Secretario de Hacienda y Tesoro.

RODRIGO A. MORALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 122.—Panamá, 23 de Octubre de 1922.

Prórroga: por treinta días más la licencia concedida al señor Abelardo de Gracia para que pueda seguir separado del puesto de Sirviente de la Agencia Postal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 133.—Panamá, 30 de Octubre de 1922.

Prórroga: por sesenta días más la licencia concedida a la señora María V. de Icaza para estar separada de su puesto de Ayudante de la Administración de Correos de Santiago a partir del 15 de Septiembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 135.—Panamá, 30 de Octubre de 1922.

Prórroga: por treinta días más la licencia concedida a la señora Abigail de Fernández para que pueda estar separada de su puesto de Telegrafista de la oficina Central de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BOQUERON

ACTA

de la visita hecha por el señor Alcalde del Distrito de Boqueron al Juzado Municipal, el día 12 de Septiembre de 1922.

En Boqueron, cabecera del Distrito del mismo nombre, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidos, se trasladó el suscrito Alcalde Municipal en asocio de su Secretario, a la oficina del Juzado Municipal con el fin de practicar la visita reglamentaria, y habiendo encontrado en ella al señor Juez y a su Secretario, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Se exigieron del empleado visitado las causas criminales y las presentadas:

Atando criminal.

Uno contra Pío Gallardo, por hurto; iniciado el 7 de Octubre de 1921, no se actúa en el acto el 18 de Febrero de 1922.

Uno contra Pío Gallardo, por hurto; iniciado el 28 de Junio de 1921 y paralizado desde el 2 de Agosto del mismo año, fecha en que se remitió al Tribunal Superior.

Uno contra Juan José Gallardo, iniciado el 10 de Septiembre de 1921 y paralizado desde el 24 de Julio de 1921, fecha del auto en que se ordena la celebración del juicio oral.

Uno contra Misael Quintero, por hurto; iniciado el 6 de Agosto de 1921 y paralizado el 29 de Octubre de 1921.

Uno contra Felipe González, por hurto; iniciado el 29 de Junio de 1914 y paralizado desde el 5 de Septiembre de 1917, faltando el reconocimiento y avalúo del hurto.

Uno contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 10 de Septiembre de 1910, no se actúa en el acto el 21 de Julio de 1917.

Uno contra Juan de Dios Quintero, por hurto; iniciado el 7 de Agosto de 1908, no se actúa en el acto el 8 de Agosto de 1917.

Uno contra Epiménides Gutiérrez, por heridas; iniciado el 27 de Febrero de 1917 y paralizado el 12 de Octubre de 1917, fecha en que se remitió a este Juzado.

Uno contra Pedro Ríos, por heridas; iniciado el 27 de Octubre de 1915 y paralizado desde el 19 de Febrero de 1919.

Uno contra Manuel López, por heridas; iniciado el 30 de Octubre de 1914 sin actuar desde Junio 10 de 1915, ordenando al señor Persevero tomar declaraciones.

Uno contra Ceterino Lisondro, por hurto; iniciado el 8 de Septiembre de 1914 y paralizado el 22 de Septiembre de 1914.

Uno contra Segundo Bejarano, por heridas; iniciado el 18 de Diciembre de 1912 sin actuar desde el 21 de Julio de 1917, faltando tomar declaraciones.

Uno contra Wenceslao Pinto, por heridas; iniciado el 23 de Julio de 1915, paralizado desde el 30 de Julio de 1915.

Uno contra Guimerando Quintero, por hurto de ganado mayor; iniciado el 19 de Agosto de 1915, el cual fue enviado para cumplir orden superior.

Uno contra Mateo Artunduaga, por heridas; iniciado el 10 de Febrero de 1915 y paralizado el 19 de Noviembre de 1917, fecha en que se remitió a este Despacho por el Superior para ampliarlo.

Uno contra Fernando Villarreal, por heridas; iniciado el 19 de Marzo de 1911, sin actuar desde el 28 de Agosto de 1915 estando en ampliación.

Uno contra Abraham Martí, por hurto; iniciado el 5 de Julio de 1911 sin actuar desde el 10 de Agosto del mismo año.

Uno contra Juan de Dios Quintero, por hurto; iniciado el 16 de Septiembre de 1921 y paralizado sin gestión alguna.

Uno contra Ernesto Delgado, por lesiones; iniciado el 18 de Diciembre de 1919 y sin actuar desde el 19 de Julio de 1920.

Uno contra María Félix Rosa, por heridas; iniciado el 24 de Julio de 1915 y sin actuar desde el 31 de Octubre de 1916.

Uno contra José Ángel Guerra, por hurto; iniciado el 5 de Julio de 1917 y paralizado el 17 de Noviembre de 1917.

Uno contra Agustín y José María Carrillo, por heridas; iniciado el 9 de Febrero de 1918 y sin actuar desde el 7 de Mayo del mismo año.

Uno contra Domingo Concepción, por maltrato de obra y heridas leves; iniciado el 6 de Mayo de 1918 y sin actuar desde el 15 de Mayo del mismo año.

Uno contra Luis Pérez, por hurto; iniciado el 5 de Noviembre de 1920 y sin actuar desde el 22 de Mayo de 1920.

Uno contra Agustín Justavino, por heridas; iniciado el 26 de Junio de 1913 y paralizado el 22 de Mayo de 1917.

Uno contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 4 de Diciembre de 1915 y paralizado desde el 17 de Abril de 1915.

Uno contra Ubaldina Vázquez, por hurto; iniciado el 6 de Marzo de 1919 y paralizado desde el 13 de Agosto de 1919.

Uno contra Guimerando Fuentes, por heridas; iniciado el 21 de Enero de 1919 y paralizado desde el 25 de Enero de 1920.

Uno contra Higinio González, por incendio; iniciado el 29 de Mayo de 1919 y paralizado desde el 3 de Julio de 1919.

Uno contra José Horacio Espinosa, por heridas; iniciado el 21 de Marzo de 1921 y paralizado desde el 2 de Abril de 1921 faltando recibir declaraciones.

Uno contra José N. Aguilar, por maltrato de obra; iniciado el 4 de Agosto de 1915 y paralizado el 28 de Diciembre de 1917.

Uno contra Cirilo Lisondro, por heridas; iniciado el 4 de Octubre de 1921 y paralizado el 13 de Octubre de 1921.

Uno contra Constantino González, por hurto; iniciado el 24 de Agosto de 1911 y paralizado desde el 12 de Abril de 1916.

Uno contra Mateo Artunduaga, por heridas; iniciado el 23 de Agosto de 1917 y paralizado en Septiembre de 1918.

Uno contra Rosalación Vargas, por ratenias; iniciado el 21 de Enero de 1912 y paralizado el 17 de Febrero de 1912.

Uno contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 4 de Diciembre de 1915 y paralizado el 21 de Mayo de 1916.

Uno contra Félix Corcilla, por heridas; iniciado el 19 de Julio de 1915 y paralizado en Julio 3 de 1915.

Uno contra Bonifacio Moreno, por heridas; iniciado el 14 de Noviembre de 1914 y paralizado en 4 de Agosto de 1917.

Uno contra Guimerando Quintero, por hurto; iniciado el 11 de Noviembre de 1916 y paralizado el 7 de Octubre de 1918.

Uno contra Trina Caballero, en averiguación de la vida de un novillo; iniciado el 19 de Mayo de 1912 y paralizado el 19 de Mayo de 1912.

Uno contra Bartolo Jiménez, por heridas; iniciado el 14 de Mayo de 1918 y paralizado el 2 de Julio de 1918.

Uno contra Felicia Santamaría, por hurto; iniciado el 9 de Octubre de 1917 y paralizado el 11 de Agosto de 1917.

Uno contra Rastasio Batista, por heridas; iniciado el 4 de Septiembre de 1915 y paralizado el 24 de Octubre de 1912.

Uno contra Carmen Valdés, por heridas; iniciado el 31 de Enero de 1916 y paralizado el 19 de Abril de 1916.

Uno contra Cecilia Guerra, por hurto; iniciado el 25 de Noviembre de 1914 y paralizado el 28 de Noviembre de 1914.

Uno contra Juan Cubilla, por ratenias; iniciado el 16 de Enero de 1911 y paralizado el 18 de Marzo de 1911.

Uno contra Juan Jurado, por hurto; iniciado el 16 de Marzo de 1911 y paralizado el 3 de Diciembre de 1912.

Uno contra Gerardo González, por maltrato de obra; iniciado el 3 de Febrero de 1915 y paralizado el 4 de Diciembre de 1917.

Uno contra Pastor Villarreal, por heridas; iniciado el 22 de Diciembre de 1913 y paralizado el 1º de Mayo de 1915.

Uno contra Andrés y Mercedes Caballero, por hurto de ganado mayor; iniciado el 1º de Febrero de 1911 y paralizado el 5 de Marzo de 1911.

Uno contra Lorenzo Quintero, por heridas; iniciado el 3 de Abril de 1915 y paralizado el 31 de Julio de 1917.

Uno contra Pedro Morales, por robo; iniciado el 25 de Abril de 1914 y paralizado el 5 de Agosto de 1919.

Uno contra Elías y Agustín Palacios y Faustino Vargas, por hurto; iniciado el 26 de Agosto de 1907 y paralizado el 24 de Agosto de 1907.

Uno contra Octavio Jiménez, por tentativa de asesinato; iniciado el 15 de Diciembre de 1915 y paralizado el 15 de Diciembre de 1915.

Uno contra Juan Mojica, por heridas; iniciado el 5 de Marzo de 1910 y paralizado el 5 de Julio de 1910.

Uno contra Francisco González, por hurto; iniciado el 30 de Septiembre de 1920 y paralizado el 4 de Octubre de 1920.

RICARDO EIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUJANO.

Jefe de la Sección Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de 1.500 barriles de cemento, para el Nuevo Hospital, Santo Domingo.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un cheque verificando o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) de valor de la propuesta.

Se verificará esta licitación en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, y en la Oficina del Arquitecto del Hospital, en el barrio de la Exposición.

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Subsecretario de Fomento encarga del Despacho.

J. M. FERNANDEZ

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado con archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y está construido edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—26.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1922.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarate, que o poco preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa, pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a suministrar al Contratista la energía libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cafeterías de desagues, por lo menos, a dos milímetros de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para abastecer el acueducto, si fuere en el río Zarate, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado, necesitase o quisiera tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esta mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial, tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativa solamente, o para uso de recreo de los dueños, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifique la prórroga del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Cuando una entidad solo estará obligada al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejen de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera, que observe la falta o que le sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas, a su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 15.00 por cada día que dejen de suministrar el agua, salvo fueren mayores sustancialmente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y

quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarate, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondan, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasione dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciere a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renunciarán a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 56 de 18 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo, y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

Los señores Alcalde y Secretario del Distrito de Natú.

A quienes interese.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo opaco, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes ferros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G, el segundo en el costillar, EF, y el tercero en la pata, FO.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color navel, como de dos años, de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zanja, ambos sin hierro ni señal de sangre, y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubí, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urrutia T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1501 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se avaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natú, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde.

OCTAVIO BERRUCAL.

El Secretario,

Victor González.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un toro como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, morenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Albinas», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1500 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsecuente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la exerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento público para los fines consiguientes.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

José D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce (12) yardas de largo por un metro de ancho con tolda de una palma que se llama ficara. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de María, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien monrengo a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en subasta pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1500 y 1501 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la Gaceta Oficial por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. CEBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—21

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 11.007